

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 18 de setiembre de 1907

NÚMERO 68

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 90.

Avisos.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 90

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y once minutos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil de San José, por Pamela Hine Ramírez de Bonilla, contra Enriqueta Ceballos Chaves, las dos mayores de edad, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad, sobre rectificación de unos asientos del Registro Público, Sección de la Propiedad, y otros puntos; en el cual interviene el Licenciado Matías Trejos González, abogado, y de este vecindario, como apoderado de la demandante;

Resultando:

1º—La actora, en su libelo de demanda, fecha treinta de enero de mil novecientos seis, expone: que según la escritura que acompaña, otorgada ante el Notario Público Francisco Vicente Sáenz Esquivel, compró á José Méndez Araya la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo cuatrocientos diez y seis, folio doscientos treinta y ocho, número veintiocho mil ochenta y seis, asiento tres, que es un solar con dos casas en él ubicadas, que mide, según el asiento primero, ochocientos setenta y nueve metros, veintidós decímetros, once centímetros, sesenta y ocho milímetros cuadrados: que por escritura otorgada ante el Notario Francisco María Fuentes Quirós, vendió un lote de esa finca, constante de seiscientos diez y nueve metros, veintidós decímetros cuadrados incluida en él la casa nueva, á María Borbón Vargas de Castro, pero en el Registro se consignó equivocadamente, en el asiento cinco de la finca general y en su correlativo, el primero de la finca número treinta mil ochocientos treinta y cuatro, formada por el lote, é inscrita en el tomo cuatrocientos noventa, folio sesenta y dos; que la parte enajenada mide ochocientos setenta y nueve metros, veintidós decímetros once centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados, es decir, lo mismo que la finca general; que en virtud de transmisiones posteriores, es hoy dueña de dicho lote, según el asiento octavo, Enriqueta Ceballos Chaves; que fuera de los casos de enajenación forzosa por causas de utilidad pública ó por motivos de deudas, ninguno puede ser privado de la propiedad, sin que medie su consentimiento expreso (artículos 292, 293 y 480, Código Civil), y no habiendo ella consentido en vender sino la parte descrita en la escritura otorgada ante el Notario Fuentes, es claro que el Registro, cuya función se limita á consignar los derechos estipulados por las partes, sin que pueda crearlos, no ha podido, con su error, perjudicar el dominio de ella, y debe rectificar los asientos errados, ajustándolos á lo convenido en el contrato; que al inscribirse en el Registro la venta hecha por ella á María Borbón, se expresó que lo vendido era parte de la finca, lo que hace más palmario el error del Registro, al consignar como medida de lo enajenado el área total de la finca de la demandante; que ese error ha sido reco-

nocido por el mismo Registro y consignado en nota marginal puesta en la respectiva inscripción, y al hacerse ésta, se expresó que lo vendido lindaba al Este, con resto de la finca general, que ella se reservaba, lo cual es imposible si se da á la parte vendida el área de la finca general; que Enriqueta Ceballos adquirió la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, por herencia de su primer esposo, Ramón Rey Fernández, y éste, en diversas ocasiones reconoció el derecho de la actora, y ese reconocimiento, obliga á la heredera; que en efecto Rey, en presencia de los Licenciados Francisco María Fuentes y Alberto González Ramírez, se obligó á otorgar la correspondiente escritura de rectificación, tan luego como ella hiciera en la pared divisoria ciertas reparaciones que ya están hechas; que sobre todo, el mencionado Rey Fernández, el diez y seis de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, es decir, mucho después de la venta á que se refiere el párrafo segundo de esta demanda, compró á Amón Fasileau Duplantier Roussand, la finca treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos, colindante con el lote que ella se reservó, y al describirse esa finca en la escritura respectiva firmada por Rey, se dijo que colindaba al Oeste con propiedad de la actora; que en todo tiempo, desde que se otorgó la escritura citada en el párrafo segundo, ha estado ella en posesión del lote que se reservó; y que de acuerdo con el artículo 192, Código de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á Enriqueta Ceballos, para que en definitiva se ordene la rectificación de los asientos cinco de la finca veintiocho mil ochenta y seis, y uno de la treinta mil ochocientos treinta y cuatro, en el sentido de que la medida en ella consignada se conforme con lo que expresa la escritura de venta dicha, celebrada ante el Notario Fuentes;

2º—En escrito de diez y ocho de junio de mil novecientos seis, la demandada, dice: que contesta negativamente el cargo por cuanto la rectificación del asiento primero de la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, no puede efectuarse por ser ella tercera, y haber adquirido su causante esa finca con la cabida que el mismo asiento indica, bajo la fe del Registro; que opone como perentoria la excepción de defecto legal en la forma de la demanda, porque la actora debió presentar desde luego, como lo ordena el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos en que funda su derecho, pues los tenía á su disposición, por existir los originales en un protocolo ó archivo, de donde se pudo obtener copia fehaciente de ellos; que según consta de la escritura que presenta, otorgada en esta ciudad á las dos y cuarto de la tarde del diez de enero de mil novecientos tres, ante el Notario Pedro León Páez Marchena, es dueña de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo cuatrocientos noventa, folio sesenta y cinco, finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, asiento octavo, que es un solar con una casa de doble cañón, con diez piezas, sitos en el barrio de la Laguna, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: al Norte, con terreno en donde está la máquina de mister Joy ó de los Joy y solar de Luis Schöter, después de Amón Fasileau Duplantier, hoy de José Antonio Echandi; al Sur, avenida sétima en medio, con casa de Juan Chavarría; al Este, con propiedad de la exponente; y al Oeste, con casa y solar del Presbítero Jesús Gutiérrez, después de la sucesión de Carlos Johanning, hoy de Cristina Guardia: mide el solar, conforme el asiento primero de la respectiva separación, ochocientos setenta y nueve metros, veintidós decímetros, once centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados; y la casa, diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente, y trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de fondo, próximamente: que adquirió esa finca por herencia de su primer esposo Ramón Rey Fernández, quien la hubo por compra á María Borbón

Vargas de Castro, según consta de la escritura que también acompaña, otorgada en esta ciudad á las cinco de la tarde del veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Notario Vidal Quirós Escalante; que Pamela Hine Ramírez de Bonilla, poseé como dueña, impidiéndole ejercer los derechos de usufructo y todos los demás que se derivan de la propiedad, un lote, parte del solar de esa finca, constante de doscientos cincuenta y nueve metros: nueve decímetros, once centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados, comprendido por el Norte, Sur y Este, dentro de los mismos linderos de la finca de que es parte dicho lote, excepto por el Oeste en que linda con la casa nueva de doble cañón de que ha hecho referencia; y en ese lote, y dando frente á la avenida sétima, existe una casa compuesta de seis piezas, de propiedad de la señora Hine Ramírez, de siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de frente, por diez metros, treinta y dos milímetros de fondo, próximamente; que como el documento referido en primer término, al pie del cual hay una razón de estar inscrita en su nombre la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, mientras no sea argüido de falso, constituye plena prueba de que es dueña de esa finca, con la cabida que el Registro expresa, y como tal, con derecho de usar de ella y de excluir todo lo que á su uso se oponga (artículos 266, 295, 316 y 735 del Código Civil), y tratándose de bienes sujetos á inscripción, las partes contratantes no tienen otra norma para la validez de sus actos y contratos, que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, fundada en las leyes citadas y en los artículos 267, 268, 320, 327, 456, 460 y 508 del Código Civil, 192, 240 y 1072, Código de Procedimientos Civiles, reconviene á la actora para que se declare: A) que el lote de doscientos cincuenta y nueve metros, noventa y nueve decímetros, once centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados de que se ha hecho referencia, forma parte de la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, y debe condenarse á dicha señora á restituírselo junto con los frutos que desde hoy produzca: B) que debe retirar á su costo, la casa en él ubicada, antes referida, y de no hacerlo, que se declare que esa casa le pertenece, previo pago, á justa tasación de peritos, de los materiales y jornales empleados en la construcción, ó el de una suma igual al mayor valor que con esa construcción ha adquirido la finca: C) que debe pagar las costas personales y procesales: D) que debe cancelarse la marginal de advertencia puesta por el Registrador en el asiento primero de la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, extendida al folio sesenta y dos del tomo cuatrocientos noventa del Registro de la Propiedad de San José; que subsidiariamente, y para el caso de que se desestimare su reconvencción y fuere vencida en el juicio, cita de garante á María Borbón Vargas, para que se condene á ésta á indemnizarle, en proporción al valor de toda la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, que vendió en siete mil ochocientos pesos, del valor del lote de doscientos cincuenta y nueve metros, noventa y nueve decímetros, once centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados, deslindado anteriormente y que Pamela Hine Ramírez reclama como suyo, y los daños y perjuicios consiguientes; y á pagarle las costas de la demanda principal, así como los de la garantía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 521 del Código Civil, y Capítulo IV, Título I, Libro IV del mismo Código, y 349 y siguientes, Código de Procedimientos Civiles;

3º—La actora, en su escrito de cinco de julio del año próximo pasado negó la reconvencción;

4º—El Juez Segundo Civil, en sentencia de las dos de la tarde del seis de febrero de este año, declaró con lugar la demanda establecida y, en consecuencia, que deben rectificarse en el Registro los asientos cinco de la finca veintidós mil ochenta y

seis y uno de la treinta mil ochocientos treinta y cuatro, inscritas respectivamente, en los tomos cuatrocientos diez y seis, folio doscientos treinta y nueve, y cuatrocientos noventa, folio sesenta y dos, en el sentido de que lo vendido por la actora á María Borbón Vargas, son seiscientos diez y nueve metros, veintidós decímetros cuadrados, en vez de lo que expresan dichos asientos; declaró improcedente la excepción de defecto legal en la forma de la demanda, y sin lugar la reconvencción establecida, inclusive la citación de garantía; y condenó á la demandada en las costas procesales del juicio. (Artículos 29 de la Constitución Política, 292, 1075 y 1078 del Código Civil);

5º—La Sala Primera de Apelaciones, para ante quien recurrió la demandada, falló á las doce del día veinte de mayo del año en curso, confirmando la sentencia apelada, con costas personales y procesales del litigio á cargo de la demandada. (Artículos 1073 y 1074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles);

6º—La demandada ha interpuesto recurso de casación é invoca al efecto las siguientes causas de nulidad: Violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia es incongruente al no resolver todas las cuestiones que han sido objeto del debate, concede más de lo pedido, y decide de distinto modo de como se propuso y discutió la cuestión en el juicio. En efecto: A) Tanto la reconvencción como la garantía exigida contienen varios extremos, sobre cada uno de los cuales y con la debida separación debió recaer pronunciamiento expreso; B) Se demanda la rectificación de los asientos cinco y primero de las fincas veintiocho mil ochenta y seis, y treinta mil trescientos treinta y cuatro, respectivamente, en el sentido de que la medida en ellos consignada se conforme con la que expresa la escritura á que alude el considerando primero de la sentencia de segunda instancia, y no para que se declare cuál fué la superficie de lo vendido por la actora á María Borbón. Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que resulta de las certificaciones y demás documentos traídos al juicio á solicitud de la demandante, con infracción de los artículos 732 y 735 del Código Civil, relacionados con el 454 íbidem, y 1º del Código de Procedimientos Civiles, porque el fallo atribuye á esos documentos una fuerza probatoria que no tienen para justificar la demanda; pues de ellos consta que el asiento primero de la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro, fué extendido en el Registro de la Propiedad en nombre de María Borbón, contra quien debió haberse dirigido la acción, no contra ella, que es tercera con derecho inscrito desde antes de establecerse la demanda, por lo que no puede perjudicarle la rectificación ordenada en la sentencia sino desde la fecha en que se haga; como consecuencia de ese error se infringieron también los artículos 456, 457 y 460, inciso 4º, del Código Civil, porque habiendo su causante adquirido de buena fe la finca últimamente citada, de quien en el Registro aparecía como dueña, y con la cabida que éste indica, la inscripción hecha hoy á su favor no puede quedar perjudicada, aunque se anule ó reduzca el derecho de la vendedora, sino cuando se demuestre que la acción es también procedente contra ella, y se funda en causas implícitas y explícitas constantes en el Registro; la comisión del error apuntado y lo expuesto en el párrafo anterior, implican violación del artículo 324 del Código Civil, porque no perjudicando las sentencias sino á las partes que litigan, y no habiendo sido demandada María Borbón, la rectificación del asiento del Registro extendido á favor de la demandada, no se podrá practicar con todo y la sentencia recaída en este juicio, salvo que sea posible ejecutarla contra quien no ha sido demandado y vencido en juicio. Error de hecho y de derecho en la apreciación de la escritura otorgada ante el Notario Vidal Quirós Escalante, á las cinco de la tarde del veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, presentada con la contra demanda, y consiguiente infracción del artículo 735 en relación con el 471, ambos del Código Civil, porque constando de ese documento la transmisión del dominio hecho por María Borbón de la finca inscrita en su nombre en el Registro de la Propiedad, con el asiento primero y bajo el número treinta mil ochocientos treinta y cuatro, el fallo, no obstante eso ordena la rectificación de ese asiento, que no existe ya, en virtud de estar cancelado de hecho y de derecho por la subsiguiente inscripción á nombre de su causante. (Violación de los artículos 264, 267, 316 y 509 del Código Civil; primero: porque siendo dueña del lote de terreno á que se refiere el punto A de la reconvencción, tiene la pro-

piedad absoluta de ese lote, y la sentencia se la niega; segundo: porque hallándose debidamente inscrita su escritura de propiedad, en la cual está comprendido el lote mencionado, debe surtir todos los efectos legales, y la sentencia no le reconoce ningún derecho respecto á este lote; tercero: porque habiendo justificado que el lote de terreno que reivindica integra la finca de su propiedad, la sentencia no ordena entregárselo; y cuarto: porque estando ubicada la casa á que se refiere el punto B de la contrademanda, en terreno de su propiedad, se le niega el derecho de adquirirla pagando lo que ha costado. Violación de los artículos 1034 á 1037, Código Civil en relación con el 356 de Procedimientos Civiles, porque se declara improcedente la garantía exigida, no obstante que la demanda y contra demanda versan sobre un lote de terreno inscrito en nombre de la señora Borbón, que lo transmitió á título oneroso, y á pesar de ser la sentencia favorable á la actora, no condena á la garante en los daños y perjuicios y demás responsabilidades. Funda su recurso en los artículos 959, 961, 962, 963, 970 del Código de Procedimientos Civiles, y en la ley de 26 de mayo de 1892;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no hay violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia resuelve los puntos controvertidos en el pleito y se conforma con la escritura otorgada ante el Notario Fuentes, que consigna el contrato de compraventa entre la actora y Rey, de donde deriva sus derechos la demandada. De esa escritura aparece vendida el área de seiscientos diez y nueve metros y veintidós centímetros cuadrados y reservada para la señora de Bonilla la de doscientos sesenta próximamente, las que juntas, componen el área inscrita en el Registro á nombre de la vendedora;

2º—Que tampoco hay error de hecho ó de derecho en la apreciación de las certificaciones y documentos aducidos, puesto que al consignarse esa medida de la finca vendida á Rey, se cometió evidentemente en el Registro el error material de hacer aparecer toda la finca, no obstante que sólo se enajenaba parte de ella, y este error material ha dado origen á las pretensiones de la demandada. Los artículos 732 y 735 y 454 del Código Civil y 1º del de Procedimientos, no han sido infringidos, pues esos documentos han de entenderse en el orden en que se han sucedido para explicar correctamente los hechos que motivan el juicio;

3º—Que el reclamo derivado del error antes dicho es infundado porque no habiendo adquirido Rey lo que la señora Ceballos pretende, la buena fe pretendida no tiene base y no se han infringido los artículos 456, 457 y 460, inciso 4º, del Código Civil, porque la demandada no es tercera, ya que derivó del señor Rey su derecho;

4º—Que con ocasión de la escritura del Notario señor Quirós se alega la violación de los artículos 735 y 441 del Código Civil, con mérito del error cometido en el Registro; error en que no tiene parte ni culpa la actora y que no puede ser por él perjudicada;

5º—En la reclamación de garantía contra la señora Borbón y respecto de la infracción de los artículos 1034 á 1037 del Código Civil, debe decirse que son improcedentes porque Rey comprador de la señora Hine, reconoció la equivocación cometida en la escritura.

Por tanto, declárase sin lugar la casación, con costas á cargo de la recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Víctor Orozco.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIAS

Nº 792

Los señores don Francisco Calderón Muñoz y don José Manuel Cruz Calderón se han presentado ante esta autoridad denunciando en compañía, por partes iguales, dos minas de cobre nuevas, situadas la una en el Guayabo del cantón de Mora, en un terreno del señor Pedro Jiménez, lindando por todos vientos con ese mismo terreno; y la otra, en San Rafael de Puriscal, en la quebrada llamada *Los Loros*, en terreno de unos señores Brenes, con el cual linda por todos rumbos.

Se publica para que las personas que algún derecho tu-

viéren que oponer, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 13 de setiembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,
Srio.

3 v. 2—C 2.40

REMATES

Nº 775

Las dos de la tarde del veinticinco de los corrientes, es la hora señalada para practicar en la puerta exterior de esta Alcaldía, el remate de los bienes siguientes: una casa pajiza montada en horcones labrados, piso de tierra, forrada de madera rolliza, techo de paja, y mide cuatro metros y medio de frente por cuatro de fondo; se hallan ubicadas en un solar cerrado de piñuelas y cardones; tiene forma de un trapecio. Linda al Norte, con solar del ejecutante; Sur y Este, calle de por medio, para Sardinal; y Oeste, con tacotales de Juan María Moreno. Mide: al Norte, 63 metros; al Sur, 34 metros; al Este, 45 metros; y al Oeste, 80 metros. La finca está radicada en el barrio de Tempate de esta jurisdicción, y pertenece á David Moreno Vásquez. Se vende en virtud de ejecución establecida por Gregorio Zúñiga, en reclamo de costas. Sirve de base general al remate, la suma de setenta y cinco colones. El que desee hacer postura, comparezca aquí.

Alcaldía de Santa Cruz.—Cuanacaste, 4 de setiembre de 1907.

J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

F. ACEBEDO C.,
Srio.

3 v. 3—C 4.30

Nº 766

A las 12½ del día 2 del entrante octubre, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de esta oficina, el derecho de posesión que por más de diez años mantuvo el señor Vicente Sánchez Rodríguez, mayor, soltero, agricultor y vecino de Sarapiquí, derecho que ha continuado ejerciendo la sucesión, en la finca siguiente: terreno de pastos, agricultura y montes, situado en Chilamate de Sarapiquí, de 50 hectáreas de extensión próximamente, lindante: Norte, propiedad de Juan Núñez; Sur, finca del Resguardo, de propiedad Nacional; Este, río Sarapiquí en medio, tierras baldías; y Oeste, tierras baldías. Se vende en la mortuoria del señor Sánchez Rodríguez, á solicitud de interesados, con la base de C 250.00. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 10 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v. 3.—C 2.70

Nº 781

A la una de la tarde del tres de octubre próximo, se venderán en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, las siguientes fincas: 1ª.—Terreno de Charral, constante como de dos hectáreas, lindante: Norte, Sur y Oeste, terreno de Rafael Piedra Romero; y este, calle en medio, ídem de Onofre Ortega; 2ª.—Terreno de potrero y charral, como de cuatro hectáreas, lindante: Norte, terreno de Onofre Ortega; sur calle en medio, de Rafael Piedra; Este, calle en medio, de la Comunidad de Concepción y Guadalupe; y Oeste, terreno de la sucesión de Máximo Piedra; 3ª.—Terreno cultivado de caña de azúcar, café y charral, de una hectárea treinta y nueve áreas setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante por todos los rumbos con terrenos de Rafael Piedra Romero, habiendo calle en medio por el Oeste; y 4ª.—Terreno de plátano y caña de azúcar, hoy potrero, inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 272, folio 481, número 13.160, asiento 1º, que consta de seis hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Carmen Piedra; Sur, ídem de Pablo Marín; Este, ídem de los vecinos de Concepción; y Oeste, río en medio, ídem de Pedro Venegas. Las fincas descritas están situadas en el punto llamado Llano del Tigre, distrito sétimo de este cantón; las tres primeras carecen de inscripción y valen veinticinco colones cada una y la última inscrita, que aparece sin gravamen, cien colones. Pertenece á la sucesión de Eulogio Piedra Romero, llamado también Adolfo ú Olofo Piedra Romero; y se venden por ejecución establecida por Amado Robles Navarro, para el pago de un crédito, intereses y costas.

Alcaldía segunda de Cartago, setiembre 12 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 2.—C 6.10

Nº 774

A las doce del día dos de octubre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo 319, folio 207, finca número 17288, asiento primero, que es casa y solar cultivado de café, sita en esta villa con la base de C 200.00, avalúo dado por los peritos en mortuoria de los cónyuges Ramón Sánchez Chaverri y María Solís Matamoros, conocida también como María Solís Ramos. Se vende por haberse ordenado así en ejecución que contra la sucesión de dicha causante, tiene establecida don José Arturo Ramírez.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 11 de setiembre de 1907.

J. FRANCO JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,
Srio.

3 v. 3—C 2.25

Nº 802

A la una de la tarde del cinco de octubre entrante, se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, y al mejor postor, un terreno hoy cultivado de caña de azúcar, situado en la villa de Naranjo, distrito primero, cantón sexto de Alajuela, constante de siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas, ochenta y cuatro decímetros y ochenta y ocho centímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Quirós; Sur, ídem hoy de Lucas Tobias Jiménez y Jnan Rojas Marín; Este, ídem de Micaela Rodríguez, Ricardo Marín, Tomás Arce; Oeste, ídem de Juan Soto Rodríguez. Aparece sin ningún gravamen; valorado en ciento veinticinco colones. Es último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Partido de Alajuela, tomo trescientos veinticinco, folio trescientos treinta y siete, número diecinueve mil setecientos ochenta y ocho, asiento dos, y se vende por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo promovido por Félix Hidalgo, quien cedió sus derechos a Lucas Tobias Jiménez Quirós, contra la señora Nicolasa Chavarría, de único apellido, mayores, de este vecindario, casados, agricultores los dos primeros, viuda la última, para pagar a Jiménez cincuenta y un colones treinta y cinco céntimos e intereses respectivos, que la señora Chavarría adeuda hoy a Jiménez Quirós.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía de Naranjo, 10 de setiembre de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,

Srio.

3 v. 2—C 4-40

Nº 801

A las doce y media del día nueve de octubre entrante, remataré al mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, un derecho de C 187.50 proporcional a C 3,000.00 en un cafetal situado en San Pablo, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, plano; lindante: Norte, propiedad de Juan Araya; Sur, ídem de Aparicio Hernández y José Espinosa; Este, ídem de Juan Sáenz, y Oeste, ídem de la testamentaria de Pablo Salas, calle pública en medio. Mide como 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados. Inscrito en el Registro de Propiedad, partido de Heredia, tomo 356, folio 388, número 17,916, asiento 3; valorado en C 200.00. Perteneció a Emilio Salas Zamora, mayor, casado, agricultor y vecino del referido barrio de San Pablo; y se vende en ejecución que le sigue Leandro Hernández Arce, de las mismas calidades y domicilio.

Juzgado Civil de la provincia de Heredia.—14 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

Prosrío.

3 v. 2—C 3-10

Nº 793

A la una de la tarde del día tres de octubre entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, folio diez del tomo quinientos noventa y tres, asiento uno, número dieciocho mil novecientos cincuenta y dos, que es terreno cultivado, situado en la legua de Tucurrique, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Nicolás Araya, quebrada en medio; Sur, ídem de Marcelino Picado; Este, terreno denunciado por Juan Rojas y camino de las Cabeceras en medio; y Oeste, tierras cedidas a los indígenas por la Municipalidad. Mide catorce hectáreas, noventa y tres áreas, catorce centiáreas, veintitrés decímetros y ochenta y un centímetros cuadrados. Está libre de gravámenes; pertenece a la sucesión de Francisco Araya Tames, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Tucurrique de esta provincia, y se vende en virtud de acuerdo de los interesados para facilitar la cuenta partición, sirviendo de base la suma de quinientos colones.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 6 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELESF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 2—C 3-45

Nº 808

A las doce del día veintiséis de este mes, en el local del club; procederé al remate de los bienes de la sociedad anónima Club Limón, por comisión y cuenta del mismo. Dichos bienes consisten en lo siguiente: juego de sala, junco dorado, compuesto de sofá, dos sillones, mesita centro, cinco sillas diferentes y espejo con consola, cuatrocientos colones.—Una paraguera, treinta colones.—Seis sombrereras con espejo, diez colones cada una.—Seis cortinas bambú con portiers de cáñamo, doce colones cada una.—Una araña sala para luz eléctrica, quince colones. Dos ídem para billares, diez y seis colones, las dos.—Dos billares "Monarch" uno de piña ó pool y otro de carambolas, quinientos colones cada uno. (Con todas sus accesorios.) Dos mesas cartas, quince colones cada una.—Doce mesitas cantina, ocho colones cada una.—Seis mesas comedor, diez colones cada una.—Cuatro docenas sillas, fábrica Roberto Ramón, veinte colones docena.—Una mesa biblioteca, treinta colones.—Un refrigerador, ciento cincuenta colones.—Un timbre eléctrico de ocho anuncios, quince colones.—Un escritorio caoba con casillero, cincuenta colones.—Una cama de hierro veinticinco colones.—Un mostrador con estantes de vidriera cincuenta colones.—Servicio de cantina (vasos, tirabuzones, copas, platitos, cucharitas, cockteleras, etc.) setenta y cinco colones.—Un armario comedor, diez y ocho colones.—

Lote útiles de cocina, veinticinco colones.—Mantelerías, servilletas, limpiónes, delantales y toallas, cincuenta colones. Seis mecedoras, diez y ocho colones.—Centro de mesa y dos floreros, quince colones.—Una urna viandas, cinco colones.—Dos juegos dominó y uno ajedrez, seis colones. Plantas con sus macetas, veinticinco colones.

El remate, si no concluye el primer día seguirá durante los siguientes a la misma hora hasta la completa realización de todas las existencias y su producto quedará depositado en esta Notaría durante quince días contados desde el día del remate, a la orden de los acreedores; a quienes se pagará sus cuentas con el Vº Bº del Presidente Dr. Miguel A. Velázquez. Pasado dicho término el resto será entregado al Asilo de la Infancia de San José de C. R. a cuya institución el club acordó donarlo.

Limón, setiembre 14 de 1907.

MARCIAL APÍZAR

Notario Público

3 v. 1—C 6-95

Nº 817

A las dos de la tarde del 5 de octubre entrante, remataré en la puerta principal de este juzgado, la finca inscrita en la Sección de Propiedad, partido de San José, folio 473, tomo 76, asiento 2, finca número 6,166, que es casa con el terreno de cultivar, sito en la aldea de Santa Ana, distrito y cantón segundo de esta provincia; linderos: Norte y Este, propiedad de Juan Jacinto Castro; Sur, propiedad de Dionisio Redondo; y Oeste, calle en medio, propiedad de José Castro. Medida del terreno, como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; y de la casa, como 4 metros 180 milímetros de frente por 4 metros 180 milímetros de ancho. La finca descrita pertenece a Francisco Vázquez Sánchez, mayor, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana, y aparece con el siguiente gravamen: según el asiento 23,155, folio 468, tomo 30 de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por el citado Francisco Vázquez Sánchez, a favor de Joaquín Morales, único apellido, por C 600.00, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Se remata en ejecución hipotecaria de Joaquín Morales, contra Francisco Vázquez Sánchez, sirviendo de base la suma porque responde.

Juzgado primero Civil de San José, 16 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,

Srio.

3 v. 1 C 3 50

Nº 818

A la una de la tarde del día nueve de octubre entrante y en la puerta principal de este Juzgado, se rematarán los bienes siguientes: casa con cocina, forrada de tablas, montada en horcones labrados, techada de zinc y lindante: Norte, calle de por medio, con encierros de Federico Apóstegui; Sur, calle pública de por medio, con la Iglesia Parroquial de Nicoya; Este, calle pública de por medio, con casas de Secundino y Paula Zúñiga; y Oeste, con casa de Jesús Gómez, antes de Santos Carrillo. Tiene tres departamentos que son: dos salas y un aposento valorada en C 1100. Una yegua baya de andadura, valorada en C 75.00. Y una urna en mal estado, valorada en C 2.00. Los bienes indicados pertenecen a la señora Ana Obando de único apellido, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de la villa de Nicoya, en donde están ubicados, y se venden en virtud de ejecución promovida por la señora Gregoria Escalante, viuda, de oficios domésticos y vecina también de Nicoya y posteriormente como cesionario del crédito reclamado señor José Demetrio Caamaño Soto, casado, escribiente y de este vecindario, contra la referida Obando. Sirven de base para la venta los precios que respectivamente se han fijado, menos el veinticinco por ciento.

Juzgado Civil, Santa Cruz de Guanacaste, 12 de setiembre de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ

Srio.

3 v. 1 C 4-65

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 790

La señora Ramona Vega de Campos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de este cantón, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situado en San Joaquín, distrito sexto, cantón primero de esta provincia; la casa consta de sala, cuarto, cocina y corredor; mide el terreno trece metros de frente por catorce de fondo; lindante: Norte, propiedad de Osías Viquez; Sur, calle real en medio, ídem de Ambrosio Bejarano; Este, ídem de Clemente Ramírez, y Oeste, ídem de Joaquín Barrantes. No tiene gravámenes, vale cien colones y la adquirió por compra al señor Joaquín Fallas.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—21 de agosto de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

3 v. 2—C 2-80

Nº 795

Evaristo Leitón Acuña, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes: 1ª—Casa y solar sitos en el distrito sétimo de este cantón, que mide siete metros y medio de frente por seis metros y medio de fondo, la casa, y el solar en que está ubicada, como dieciocho áreas; lindantes: Norte, calle en medio, potrero de Manuel de Jesús Segura; Sur, calle en medio, de herederos Quesada; Este, ídem de Ramón Rodríguez; y Oeste, casa y solar de Santana Barahona, calle en medio. 2ª—Potrero situado como el anterior, que mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de Juan Monge; Sur, ídem de Ramón Campos; y Oeste, ídem de Ramón y Santiago Campos; y 3ª—Solar sembrado de café y plátanos, situado en San Nicolás, mismo distrito, que mide como dieciocho áreas, y lindante: Norte, propiedad de Joaquín Acuña; Sur, calle en medio, solar de José Rojas; Este, ídem de la sucesión de Ciriaco Jiménez; y Oeste, ídem de Santos Cubero. Valen, respectivamente, cincuenta, cien y cien colones y no tienen gravámenes. Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 5 de setiembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 2—C 4-20

Nº 764

Josefa Alvarado Conejo, mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, en su carácter de albacea propietaria definitiva en el juicio de sucesión de Matías Villalobos, de único apellido, que fué mayor, viudo, jornalero y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información de posesión de las fincas que se describen así:

Primera; terreno cultivado de café con una casa en él ubicada, compuesta de sala, cuarto y cocina, paredes de adobes, cubierta con teja de barro, madera cuadrada, sitos en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; medida del terreno, diez y siete metros, noventa y cuatro milímetros de frente y diez y siete metros, quinientos cincuenta y seis milímetros de fondo; la casa, diez metros treinta y dos milímetros de frente, por seis metros de fondo; lindante todo: Norte, propiedad de la sucesión de Tomás Fernández; Sur, calle en medio, propiedad de Mariano Montealegre; Este, propiedad de Policarpo Sanabria; y Oeste, propiedad de María Garro, calle en medio; adquirida por el causante por gananciales en el matrimonio que existió entre él y Manuela Ballester, de único apellido. Vale la casa y solar, ciento veinticinco colones, y está libre de gravámenes.

Segunda, terreno cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, que mide diez y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, setenta y tres decímetros, catorce centímetros y noventa milímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de Alfredo Sánchez, Francisco Sanabria y Nicolasa Rojas; Sur, calle en medio, propiedad Mariano Montealegre; Este, propiedades del Municipio de este cantón y de Tomás Fernández (sucesión) calle en medio; Oeste, propiedades de la sucesión de Tomás Fernández y Emigdio Sanabria; adquirida por el causante en virtud de gananciales habidas entre él y su esposa Manuela Ballester, de único apellido; está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta colones.

Se publica para los fines de ley.

Alcaldía única de la Unión, 7 de setiembre de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

3 v. 3 C 6-80

Nº 798

Don Benjamín Zumbado Solís, como albacea testamentario de la sucesión del que fué don Rafael Zumbado Carvajal, ambos mayores, casados, agricultores y de este vecindario, solicita información posesoria de las fincas siguientes, para inscribirlas en nombre del causante: Primera.—Casa de habitación de 15 metros 48 milímetros de frente por 11 metros 704 milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada, del frente de la casa por 41 metros 800 milímetros de fondo; lindante: Norte, propiedades de Rosa Campos y Nicolás García; Sur, calle pública en medio, otra finca del causante; Este, propiedad del causante; y Oeste, ídem de Escolástica García. El terreno lo compró el causante a Manuel Zumbado y la casa la construyó a sus expensas. Vale C 250.00. Segunda.—Terreno de potrero, de 1.747 metros 24 decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle pública en medio, la plaza de Iglesias de esta ciudad; Sur, propiedades de Manuel Bonilla y Elisa Cordero; Este, propiedad de la Municipalidad de este cantón; y Oeste, calle pública en medio, propiedades de Jorge Espinosa y Casimiro Matamoros. Comprada a José Angel Araya. Vale C 100.00. Tercera.—Terreno de café, de 33 metros 440 milímetros de frente, por 41 metros 800 milímetros de fondo; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedades del causante y Escolástica García; Sur, ídem de Alberto Chaverri, Ernestina Rojas y Benjamín Zumbado; Este, propiedad del causante; y Oeste, ídem de Benjamín Zumbado. La compró el causante a Juana María Solís. Vale C 150.00. Las tres fincas anteriores están situadas en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Cuarta.—Terreno de café de 3,494 metros 48 decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de Julio Sánchez; Sur, otra finca del causante; y Oeste, propiedad de la sucesión de Encarnación Espinosa. Comprada a Antonio Guzmán. Vale C 250.00. Quinta.—Terreno de café, de 5,241 metros 72 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad del causante; Sur, línea férrea en medio, propiedades de Felipe Campos y Dominga Moreira; Este, propiedad de Vicente Chaverri; y Oeste, ídem de Ricardo Ugalde. Comprada a Margarita Porras, Juan de Dios y José Ana Pacheco. Vale C 300.00. Sexta.—Terreno de potrero y caña, de 6,988 metros 96 decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Juan Zumbado; Sur, calle pública en medio, propiedades de José Cubero y Juan Rafael Zumbado; Este, propiedad del causante; y Oeste, calle pública en medio, ídem de José Joaquín Benavides. La compró el causante a José María Acosta. Vale C 250.00; y séptima.—Terreno de pastos y café, de 5,241 metros 72 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedades de Juan Ciriaco Avendaño y del

causante; Sur, ídem de Andrés Benavides, quebrada del Carbonal en medio; Este, propiedad de Juan Ciriaco Avendaño; y Oeste, ídem del causante. Comprada á Josefa Quesada. Vale ₡ 200-00. Las cuatro últimas fincas están situadas en el barrio de Mercedes, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, y todas están libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.
Juzgado Civil.—Provincia de Heredia.—14 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v. 1.—Cj. 10-20

Nº 794

El señor Pedro Chaves Solano; mayor, casado, agricultor y vecino del pueblo de Orosi de esta provincia, solicita información posesoria de las fincas siguientes, situadas en el pueblo de Orosi, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, y que se describen así:

Primera.—Terreno sembrado de café, que mide como 34 áreas, 94 centiáreas, y 48 decímetros cuadrados, con una casa allí construída, de madera cuadrada, cubierta con teja de barro, que mide 8 metros de frente por 4 metros y 1/2 de fondo, lindante: Norte, propiedades de Juan Madriz, Pirie y Pacheco y Francisco Valerín; Sur, calle en medio, ídem de Gustavo Alvarado; Este, calle en medio, ídem de Mercedes Rojas; y Oeste, calle en medio, ídem de Juan Chaves; la hubo por compra á Félix Sanabria y Juan Ramón Polo.

Segunda.—Solar sembrado de café, que mide 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Mercedes Calderón; Sur, calle en medio, ídem de Vicente Vargas; Este, calle en medio, ídem de Manuel Arrieta, y Oeste, ídem de Francisco Guevara; la hubo por compra á Juan María Chaves.

Tercera.—Potrero, que mide como 52 áreas, 41 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Chaves y sin calle ídem, de Manuel Arrieta; Sur, calle en medio ídem de Gustavo Alvarado y Pirie y Pacheco; Este, calle real en medio, ídem de Gustavo Alvarado; y Oeste, calle en medio, ídem de Dorotea Conejo; la hubo por compra á Bernabé Morúa, Juan Quirós y Juan Bautista Emanuel.

Cuarta.—Solar sembrado de café, que mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de Vicente Vargas y Francisco Valerín; Sur, ídem de Juana Valverde y Aureliano Meza; Este, calle en medio, ídem de Ramona Fuentes; y Oeste, calle en medio, ídem de Rafael Linares; lo hubo por compra á Antonio Barrantes Oñate.

Quinta.—Potrerito que mide como 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Vicente Vargas; Sur, calle en medio, ídem de Ventura Leandro; Este, calle en medio, ídem de Pirie y Pacheco y Rafael Linares; y Oeste, ídem de Juan Loaiza y Vicente Vargas; la hubo por compra á José Espíritu Santo Sandoval.

Están libres de gravámenes y valen, la primera trescientos colones, cada una de las tres siguientes doscientos colones y la última cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 6 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v. 1.—Cj. 7-90

Nº 777

Esmeralda Sibaja Soto, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina del barrio de Concepción de esta ciudad, solicita información posesoria de un solar situado en el barrio dicho, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide diez metros treinta y dos milímetros de frente por cuarenta y un metros ochenta centímetros de fondo; linda: Norte, calle en medio, propiedades de Rafaela Esquivel y Pedro Sibaja; Sur, ídem de Fidelina Sibaja; Este, propiedad de Pedro Sibaja; y Oeste, ídem de Juan Fallas.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía primera.—Alajuela, 5 de setiembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RAFL. QUESADA L.

J. LÓPEZ ALFARO

3 v. 3.—Cj. 2-30

Nº 778

Gabriel Jiménez Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Desamparados, pide información para inscribir en su nombre un terreno cultivado de potrero y caña, situado en Desamparados, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte y Sur, propiedad de Gabriel Jiménez; Este, propiedad de Teodulo Jiménez; y Oeste, quebrada en medio, ídem de José Gerardo Jiménez; mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; la adquirió por compra á Teodulo Jiménez y vale cien colones. Los que tengan derecho á oponerse lo verificarán dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—10 de setiembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 3.—Cj. 2-35

Nº 771

Juana Villalobos Valerio, mayor, viuda de oficios domésticos y vecina del cantón de San Rafael, solicita información posesoria de las fincas siguientes, que están libres de gravámenes y adquirió por herencia de su esposo Rafael Campos, Primera. Casa de habitación de 14 metros de frente por 6 metros, 688 milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada, cultivado de café, de 31 metros de frente por igual fondo, sito en el barrio de San José, lindante: Norte, propiedad de Joaquín Chaves; Sur y Oeste, ídem de Ramón Matamoros; y Este, calle pública en medio, propiedad de Tomasa Sánchez. Vale cien colones. Segunda. Terreno de maíz de 1747 metros 24 decímetros cuadrados, sito en el barrio de los Angeles, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Dionisio Leitón; Sur, ídem de Pedro Antonio Badilla; Este, propiedad de Dionisio Leitón; y Oeste, ídem de Ignacio Delgado. Vale cien colones. Tercera. Terreno de agricultura de 6,988 metros, 96 decímetros cuadrados, cito en el barrio de la Concepción, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Juan José Chaves; Sur, calle pública en medio, ídem de la sucesión de Reyes Valerio; Este, propiedad de Ramón Campos; y Oeste, ídem de Gabriel Chaves, calle privada en medio. Vale cien colones. Las tres fincas anteriores están situadas en el cantón de San Rafael de esta provincia. Cuarta. Terreno de café y pastos de una hectárea, 3,977 metros, 92 decímetros cuadrados, sito en el punto llamado El Pedregal, barrio de Santa Lucía, distrito tercero, cantón segundo de Heredia, lindante: Norte, propiedad de Julio Sánchez, río Segundo en medio; Sur, calle pública en medio, propiedad de Domingo Matamoros; Este, propiedad de Ramón Chavarría; y Oeste, ídem de Guillermo Echeverría. Vale doscientos cincuenta colones.

Para los efectos legales se publica el presente edicto.
Juzgado Civil, provincia de Heredia, 12 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v. 3.—Cj. 6-30

Nº 769

El señor Enrique Mora Monge, mayor, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de Aserri, se ha presentado en este juzgado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad la finca siguiente: terreno cultivado una pequeña parte de café y caña de azúcar y el resto de montaña, situado en el punto llamado Joreo del cantón citado, constante de ciento trece hectáreas, trece áreas, veintiocho centiáreas y noventa decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Nazario Mora; Sur, calle en medio, propiedad de Víctor Mora; Este, calle en medio, propiedad de Clodomiro Fallas; y Oeste, calle de Chirra en medio, propiedad de Clemente Segura, y quebrada en medio, propiedad de Frutos Barbosa.

Manifiesta el solicitante que dicha finca no tiene gravámenes, que vale quinientos colones y que la adquirió por compra á Trinidad Mora.

Se publica este edicto para que las personas que tuvieren que oponerse á la información solicitada, lo hagan dentro de treinta días, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil, San José, 13 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,
Srio.

3 v. 3.—Cj. 3-55

Nº 784

A esta oficina se ha presentado el señor José de Jesús Serrano Pérez, mayor, casado, agricultor y vecino de Cañas de este cantón solicitando información de posesión de la finca que sigue: Terreno situado en Cañas de este cantón de Mora, provincia de San José, habido por compra que hizo á su señora madre Urbana Pérez una parte y otra á Alejandro Serrano, cultivado de café, plátanos y caña de azúcar una parte y el resto de rastrojo, mide como cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de María Serrano; Sur, ídem de Manuel Parra y José Chavarría, calle en medio con éste último; Este, quebrada en medio con ídem de Juan Mena y Daniel Vargas, con este último solamente en parte; Oeste, ídem del mismo Daniel Vargas y Manuel Parra. Esta finca, libre de gravámenes, asegura el presentado haberla poseído por más de diez años; y vale cien colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, mayo 10 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES D.,
Srio.

3 v. 2.—Cj. 3-40

CONVOCATORIAS

Nº 807

A quienes interese se les hace saber: que en el juicio de quiebra de Félix Pérez Hernández, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, se encuentra el auto que sigue: "Juzgado Primero Civil, San José, á las nueve de la mañana del trece de setiembre de mil novecientos siete.... Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, se declara en estado de quiebra al señor Félix Pérez Hernández, de calidades indicadas; señalase con el carácter de per ahora, como fecha en que empezó el estado de quiebra el trece de agosto último; procédase al avalúo, inventario y depósito de bienes; nómbrese curador al señor José Joaquín Jiménez Ortiz, quien comparecerá á aceptar el cargo, dentro de tres días.—Previénese á los deudores del quebrado se abstengan de hacer pago,

ó entrega de bienes á otra persona que al curador ó al infrascrito, bajo el apercibimiento de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se les previene á todas las personas en cuyo poder existan bienes del quebrado, que dentro de quince días, hagan formal entrega de ellos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.—Comuníquese esta resolución á los señores Promotor Fiscal, Director de Correos y Jefe del Registro Público, para los fines de ley.—Publíquese en extracto en el periódico oficial esta resolución.—Procedase al arresto del quebrado.—Acumúlese á este expediente el perjuicio de embargo de que se ha hecho referencia.—Antonio Vargas.—J. J. Pastor.—Srio".

Juzgado Primero Civil de San José, 14 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,
Srio.

3 v. 1.—Cj. 3-85

Nº 815

El Licenciado don José Vargas Montero, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando la cancelación de la garantía que rindió como Registrador General interino que desempeñó por acuerdo número 50 de 20 de mayo de 1905, habiendo cesado en sus funciones el 22 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con el artículo 10º del Reglamento respectivo de 1º de octubre de 1887, se hace saber tal solicitud para que las personas que alguna reclamación tuvieren que hacer contra el señor Vargas, como Jefe del Registro Público durante la época indicada, ocurran á legalizarla ante esta misma autoridad dentro del término de ley.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 21 de diciembre de 1906.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1.—Cj. 1-25

Nº 812

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de Josefa Vargas Alfaro, mayor de edad, viuda, y Domitila, llamada también Domitila Leonarda González Vargas, menor de edad, soltera; ambas fueron de oficios domésticos y vecinas de Santiago del Este de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del treinta del corriente mes, para que resuelvan acerca de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de setiembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

2 v. 1.—Cj. 1-50

Nº 814

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de Juana León Quesada, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, á una junta que se verificará en esta oficina á las doce del día treinta del corriente, con el objeto de resolver lo conveniente acerca de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía del cantón de Escazú, 13 de setiembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,

Srio.

1 v.—Cj. 1-00

CITACIONES

Nº 811

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de María Montero Cordero Ofelia, llamada también Ofelia Lia, y Mazrúa Batilda, llamada también María Matilde, ambas Ordoñez Montero, quienes fueron vecinas de esta ciudad, mayor de edad, casada, de oficios domésticos la primera; solteras, sin oficio ni profesión por ser menores las últimas, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley sino lo verifican. El señor Alberto Ordoñez Otárola, mayor, viudo, artesano y de este vecindario, aceptó y juró el cargo de albacea provisional á la una y media de la tarde del dieciséis de setiembre de mil novecientos siete.

Juzgado 1º Civil de San José, 16 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,
Srio.

1 v. 1.—Cj. 1-30

Nº 791

Por segunda vez y con el término de tres meses, que se contará desde la publicación del primer edicto, cito y emplazo á los interesados en las mortuorias de los señores José Morales Madrigal y Juana Rojas González, mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este domicilio, para que en este despacho se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 2 de agosto.

Alcaldía de Santo Domingo, 31 de julio de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ,

Srio.

1 v.—Vale ₡ 1-00

Nº 810

Por primera vez cito á los interesados en el juicio de sucesión de Juana Osés y Osés, conocida también con el nombre de Juana Osés, de único apellido, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, para que dentro de tres meses se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

Convoco á las mismas partes á una junta que se verificará á la una de la tarde del corriente mes, para que resuelvan la solicitud del albacea, para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 13 de setiembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

I V. I. C. I. 00

Nº 806

Cítase por primera vez á los interesados en la sucesión de la que fué Elisa Cootes Ferron, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, inglesa, de este domicilio, para que dentro del término de tres meses que se contará desde el día de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Limón, á las dos de la tarde del día diez y nueve de julio de mil novecientos siete

Juzgado Civil y del Crimen de Limón

FRANCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Srio.

I V. I. C. I. 00

Nº 819

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Gregorio Bogantes Viquez que fué de diez y ocho años, soltero, agricultor y de este vecindario para que dentro de dos meses legalicen sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el once de agosto próximo pasado.

Alcaldía de Poás, 13 de setiembre de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.

Srio.

I V. I. C. I. 00

Nº 804

Iniciado el juicio de sucesión de Trinidad Arguedas Sáenz, se cita y emplaza á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores, para que dentro del término de tres meses contados desde la fecha de esta publicación, hagan valer sus derechos, apercibiendo á los que crean tener derecho á la herencia que si no se presentaren dentro del término dicho, se adjudicará á quien corresponda.

El señor Fructuoso Barrantes Aguilar ha tomado posesión del cargo de albacea testamentario.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 12 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

I V. I. C. I. 00

Nº 805

Por tercera vez y con un mes de término cítase y emplázase á los interesados en la sucesión de los cónyuges Roberto Augusto Holder Eiddens, conocido también como de único apellido, artesano, y Carolina Mapp Claske, de oficios domésticos, mayores, naturales de Barbados y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren pasará la herencia á quien corresponda.

Limón, á las nueve de la mañana del día 14 de setiembre de mil novecientos siete.

Juzgado civil y del crimen de Limón.

FRANCO TORRES F.

CARLOS O. AMADOR

FÉLIX DE LA PEÑA

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Al indiciado Juan Chaves Montes, mayor, soltero, agricultor, vecino del distrito de San Miguel de esta jurisdicción, se hace saber: que en la sumaria que se sigue contra él por el delito de abandono del destino de Juez de Paz civil propietario del mismo distrito, en que además es parte el Representante del Ministerio Público, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Naranjo, á las ocho de la mañana del día trece de setiembre de mil novecientos siete. Resultando 1º—El señor Jefe Político de este cantón, en oficio fechado el tres de mayo del corriente año, bajo el número ciento once, y ratificado en su declaración dada á las cuatro de la tarde del ocho de junio último, refiere: El señor Juan Chaves Montes fué nombrado Juez de Paz civil propietario del distrito de San Miguel de este cantón, y con fecha de las ocho de la mañana del siete de enero del corriente año, prestó el juramento de ley ante el Agente Principal de Policía de aquel

distrito y tomó posesión de su cargo. Tiene informes de que, sin solicitar el permiso correspondiente, ni interponer renuncia, el señor Chaves hace como veinte días, se ausentó del lugar de su domicilio y ha hecho abandono completo de su cargo. Como esto constituye el simple delito de abando de destino da cuenta para los efectos legales. 2º—El señor Jefe Político dicho demostró, con el testimonio de los señores Seraffín Rojas Quirós y Dionisio Chacón González, que el referido Juan Chaves Montes hacía próximamente veinte días se había ausentado del lugar de su domicilio, haciendo completo abandono de su cargo como Juez de Paz civil del distrito de San Miguel de este cantón, sin que hasta el día cuatro de mayo próximo pasado hubiese regresado al distrito dicho. Declaraciones de fecha cuatro de mayo último. 3º—Según certificación extendida por el secretario de la jefatura política de este cantón, á las nueve de la mañana del veintiuno de junio próximo pasado, el inculpado Chaves Montes, tomó posesión del cargo de Juez de Paz propietario del distrito de San Miguel de esta jurisdicción, á las ocho de la mañana del día siete de enero del presente año; y no se le recibió declaración al mismo por no haber ido; y Considerando: 1º—Que el delito de abandono del destino hecho por el inculpado Juan Chaves Montes, está demostrado en debida forma. 2º—Que la prueba indicada en el resultando segundo, presta mérito para atribuir responsabilidad como autor de ese delito, al referido Chaves; 3º—Que en la especie está sancionada con pena de suspensión ó multa.—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 337 y 390, del Código de Procedimientos Penales decretase la prisión de Juan Chaves Montes, como autor del delito de abandono del destino de Juez de Paz civil propietario del distrito de San Miguel de este cantón. Notifíquese este auto al Alcalde de la cárcel y transcríbese al señor Juez del Crimen de esta provincia. Notifíquese esta resolución al reo por edictos, á quien se emplaza para que dentro de doce días se presente á esta autoridad; advertido de que si no comparece, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley: dese vista de estos autos al señor Procurador Fiscal, por seis días para los fines del artículo 394, del Código citado.—Paulino Soto.—Simón Guzmán.—Srio. Lo que se publica de acuerdo con lo establecido por el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía de Naranjo, 14 de setiembre de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN

Srio.

CEDULA

Al reo ausente Rafael Jiménez Morales se hace saber: que en la causa seguida contra él, y contra Juan Rafael y Noé Jiménez Morales, por el crimen de homicidio perpetrado en el señor Tobías Aguilar, en la que son partes las personas expresadas, el Licenciado don Gerardo Castro Méndez, defensor del reo ausente, el Licenciado don Tobías Gutiérrez, defensor de Juan Rafael y Noé Jiménez Morales y el representante del Ministerio Público se han dictado los dos autos que en lo conducente dicen: "Juzgado primero del Crimen. - San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete. Constando de autos que el procesado Rafael Jiménez Morales se ausentó del lugar de su domicilio é ignorándose su actual paradero, notifíquesele el auto de enjuiciamiento en la forma establecida por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.,—Srio". Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo de mil novecientos siete. Resultando.... Considerando: Que este Juzgado tiene por legal la imputación hecha por el señor Agente Fiscal en la acusación relacionada, por lo que se debe abrir juicio criminal contra los procesados Jiménez con el carácter allí indicado. Por tanto: decretase el enjuiciamiento de Rafael, Juan Rafael y Noé Jiménez Morales, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Tobías Aguilar (artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales). Transcríbese íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia,—Srio."

Se publica esta cédula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado primero del Crimen de San José.

El Notificador,

LUIS SALAS

Con el término de nueve días cito y emplazo al testigo Gregorio Brenes, cuyas demás calidades se ignoran pero sí es costarricense y se encuentra por la línea del Atlántico, ignorándose su residencia actual, para que se presente á este despacho á dar una declaración en causa que se sigue en averiguación de cómo fué estropeado por la máquina número diez, el día veintiséis, entre Peralta y este lugar, Luis Castillo, de Santiago del Puriscal.

Alcaldía única de Turrialba, á las ocho de la mañana del día 7 de setiembre de 1907.

T. BADILLA B.

Al señor Manuel de la Paz, llamado comúnmente Nene se hace saber: que en la causa seguida en este Juzgado contra él por el delito de estafa en perjuicio de don Seraffín Saravia, ha recaído el auto que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las tres de la tarde del veintisiete de setiembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel de la Paz, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Seraffín Saravia Fábora, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, como Agente Fiscal, figura el señor Celso Alban Ortega Noguera, casado, escribiente, y como defensor del reo el señor José León Quesada Arana, soltero y abogado, los dos mayores de edad y de este vecindario. Resultando 1º..... 2º..... y 3º..... Considerando 1º..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Manuel de la Paz por el delito de estafa cometido en perjuicio de Seraffín Saravia Fábora.—Transcríbese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones—Juan M. Rodríguez—A. Boza MacKellar."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las Cárcel de esta ciudad, dentro del término de doce días, con advertencia que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y se seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 11 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.

Pro. Srio.

CÉDULA

Al reo Eduardo Rojas Naranjo, cuyo paradero se ignora, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, San José, á las dos y media de la tarde del dos de setiembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Eduardo Rojas Naranjo, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor y vecino de San Andrés, del cantón de Tarrazú, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente cometido en perjuicio del Fisco, siendo también partes el señor Juan Francisco Rojas Moya como defensor del reo y el Ministerio Público. Resultando 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... Considerando I..... II..... III..... IV..... V..... VI..... Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, á nombre de la República de Costa Rica: fallo: imputase al enjuiciado Eduardo Rojas Naranjo, como autor, el delito de fabricación clandestina de aguardiente; y condenasele, en consecuencia á pagar al Tesoro Nacional la multa de mil colones y á sufrir un año de confinamiento en la aldea de San Carlos de la provincia de Alajuela; y si no tuviere bienes para pagar la multa se le conmutará ésta en confinamiento en el mismo lugar á razón de un año de esta pena por cada mil colones, con abono de la prisión sufrida; á pagar á la parte ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito: á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo del confinamiento; y á la pérdida, en favor del Estado, de las cosas aprehendidas. Hágase saber: Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, setiembre 5 de 1907.

D. ROBLES G.

CEDULA

Al reo ausente José Collazo Andino, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Gerardo Jiménez Arce, en la que son partes este ofendido, el reo José Collazo, su defensor don Jorge Guardia Carazo y el representante del Ministerio Público, se han dictado por este Tribunal los dos autos que literalmente dicen: "Juzgado primero del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del día diecisiete de agosto de mil novecientos siete. Cúmplase; y notifíquese al reo José Collazo Andino el auto de las nueve de la mañana del día trece de noviembre de mil novecientos seis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.,—Srio". "Juzgado primero del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del día trece de noviembre de mil novecientos seis.—Constando de autos que el reo José Collazo permaneció en prisión cinco meses, veintinueve días, declaróse que lo que le queda como pena líquida por compurgar es un mes veintidós días y doce horas de confinamiento menor en Santo Domingo de San Mateo. Al efecto cítasele para que comparezca ante este despacho á fin de ejecutar la sentencia.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.,—Srio".

Se publica esta cédula de conformidad con lo prevenido en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado primero del Crimen de San José.

El Notificador,

LUIS SALAS

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado don Clodomiro Castillo Soto para que se presente en este despacho, con el objeto de recibirle su declaración indagatoria por abigeato, cometido en perjuicio de Lino Gorgona.

Juzgado del crimen de Puntarenas, 9 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,

Pro. Srio.

Para los efectos del artículo 564, del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen. San José, á las dos de la tarde del diez y siete de julio de mil novecientos siete. En la causa criminal seguida de oficio contra Juan Umaña Chaves, de calidades ignoradas, por ser reo ausente, por el delito de lesiones graves, cometido en perjuicio de Juan Ramón Morales, de único apellido mayor de edad, soltero, jornalero y vecino del General, del cantón de Tarrazú; figuran como partes, el Bachiller Juan Dávila Solera, mayor, casado, pasante de abogado y vecino de esta ciudad, como defensor de oficio, y el Representante del Ministerio Público; y Resultando: 1º—El ofendido Morales, refiere (folio 2): que como á las dos y media de la tarde del diez y seis de noviembre de mil novecientos dos, en el General jurisdicción de esta provincia, llegó á casa de Desiderio Badilla, en calidad de comisario, á citar á éste para una reunión, por orden del Juez de Paz, Moisés Blanco, á donde encontró un rezo de ánimas y allí se hallaba su herido, Juan Umaña, á quien llamó á fuera á la calle, para hacerle reflexiones y apaciguarlo, por querer reñir y escandalizar en casa de Badilla; ya en la calle ambos, Umaña y Morales, éste aconsejó á aquél que se retirara, pero en ocasión en que Morales volvió la cara para ver un caballo que sacudió la montura Umaña le descargó un machetazo en la cara: que como no cayó con tan fuerte golpe, se precipitó sobre su contrario, á quien derribó al suelo y, luchando por quitarle el cuchillo, resultó herido en las manos, en momentos que llegó Desiderio Badilla y los separó. Herido, Morales, fué llevado á casa de su señora madre. 2º—Desiderio Badilla, asegura ser cierta la relación hecha por el ofendido Morales, pero no vió el momento mismo en que fué herido en la cara Morales, quien no tenía arma alguna y si Umaña: que el cuchillo de éste, con el que lesionó á aquél, aún lo conserva Badilla: que el herido huyó. 3º—El Juez de Paz del General (folio 5) dice ser cierta la cita que le hace Juan Ramón Morales: que enseguida que supo lo ocurrido, que fué el mismo día, se constituyó con los empíricos Maurilio y Emilio Jiménez, á casa de los padres del herido, á donde hallaron á éste gravemente lesionado y fué reconocido por los empíricos Jiménez. Morales les informó como habían tenido lugar los hechos, informe que estuvo de acuerdo con el que después recabaron de Desiderio Badilla. Que habiendo procurado la captura del herido, no se pudo conseguir y que es voz pública en el lugar, que huyó para Chiriquí. 4º—Esteban Badilla Fonseca y Marcelino Ortiz Arguedas (16 y 19) se hallaban en el rezo: son testigos presenciales del hecho, y están de acuerdo con lo declarado por Desiderio Badilla y el ofendido Morales. 5º—Rafael Acuña Estrada: corrobora lo dicho por el ofendido, más no vió el instante en que éste sufrió las lesiones: que el ofendido es correcto y sin vicios, no así el herido Umaña Chaves, pues se embriaga con frecuencia y que á la hora del día del hecho, Umaña estaba un tanto tomado de licor. 6º—El doce de marzo de mil novecientos tres, y ante el Alcalde de Tarrazú, ser econocido al herido Morales, por los empíricos Gerardo Madriz y José Flores (folio 3) y éstos dictaminan: que presenta una gran herida en el carrillo izquierdo, producida con instrumento cortante, de diez y nueve centímetros de longitud; no se puede determinar su profundidad, por haber sanado milagrosamente, que la herida termina en la barba; interesó el hueso del pómulo y dividió ambas mandíbulas y dejará una gran deformidad tardando aún para sanar, quince ó veinte días. Que presenta tres heridas en los dedos de la mano derecha, de poca significación y dos en los de la mano izquierda producidas con arma cortante; que debieron haber sanado en poco tiempo sin dejar impedimento. 7º—El catorce de marzo de mil novecientos tres, los señores médicos del pueblo, doctores Aguilar y Toledo, después de reconocer al herido Morales, dictaminan así: presenta Morales, una herida en la cara sobre el carrillo, izquierdo extendiéndose desde la base de la oreja, hasta la juntura de las mandíbulas inferiores; dividió todos los tejidos y fracturó gran parte de la mandíbula superior izquierda; la herida curada científicamente, habría sanado en treinta días, quedando notablemente deforme y dejando impedimento relativo. Además tiene dos heridas cicatrizadas en la base del dedo índice de la mano izquierda y otras tres en los dedos anular, medio é índice de la mano derecha; heridas que debieron haber sanado en quince días y sin dejar impedimento. 8º—Se llamó á juicio al procesado Juan Umaña Chaves, por el relacionado delito, por auto de las doce del día primero de febrero de mil novecientos seis. 9º—Por no haber sido habido el reo, fué citado por edictos, declarado contumaz, rebelde á la ley y confeso de su delito, por su contumacia continuando el juicio sin su intervención y se le nombró defensor de oficio. 10—A pruebas la causa, se decretó la ratificación de los testigos del sumario, la que se evacuó según consta de autos. 11º—Corridos los traslados de ley á las partes éstas guardaron silencio y se citaron á las mismas para sentencia. 12º—En los procedimientos no se nota defecto, advirtiendo que por haberse iniciado la presente causa antes de la vigencia del actual Código, se ha tramitado en parte con arreglo á la anterior legislación procesal y, Considerando: I—Que la existencia del delito de lesiones, por que se sigue esta causa y procesa á Juan Umaña Chaves, se encuentra comprobado de acuerdo con los artículos 187, 197 y 209 Código de Procedimientos Penales. II—Que del análisis de la prueba á que se refieren los resultandos segundo á quinto, aparece demostrado que Juan Umaña Chaves, lesionado á Juan Ramón Morales, por lo que debe tenerse y castigarse al expresado Umaña Chaves, como autor de este delito, artículos 1º 15 y 57 Código Penal. III—Que el hecho por que se sigue esta causa, se encuentra comprendido en el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, que impone para las lesiones de esta especie, por quedar notablemente deforme el ofendido, presidio interior mayor en su grado mínimo. IV—Que en pro del procesado, no milita atenuante alguna del artículo II y si, en su contra, la agravante 6º del artículo 12 ambos del Código Penal. V—Que por existir una agravante y ninguna atenuante y debiendo aplicarse la pena en el máximun, se fija ésta en seis años de presidio interior mayor, artículo 74 Código Penal. VI—Que también debe aplicársele las accesorias de ley; artículos 25, 34, 36 y 95 Código Penal. Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y artículos 106, 437, 485, 544, 545, 546 y 549 Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declararse responsable al procesado Juan Umaña Chaves, como autor del crimen de lesiones graves, cometido en perjuicio de Juan Ramón Morales, de único apellido, y en consecuencia, condénasele á sufrir seis años de presidio interior mayor, descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida: á pagar al ofendido un jornal diario, por todo el tiempo que estuvo impedido para trabajar, á causa de

las lesiones, y los gastos de curación; á la pérdida del arma con que lo cometió, y á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, y consúltese con el Superior esta sentencia, si no fuere apelada. Hágase saber.—Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srio.

Juzgado Primero del Crimen de San José, agosto veintiocho de mil novecientos siete.

A. CASTRO CARRILLO
RICARDO MORA A.
Srio.

Con diez días de término cito y emplazo á José Sánchez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que dentro del señalamiento se presente en esta alcaldía á declarar como testigo en causa contra Benito Bellorm, por allanamiento en perjuicio de Justo Acebedo.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 5 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA
JORGE GUTIÉRREZ C.—Srio.

Al reo prófugo Samuel Meza, de único apellido, de veintidós años de edad, soltero, pintor, guatemalteco de origen y vecino de esta ciudad, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, en que son partes, además del reo, su defensor el Bachiller don Carlos Leiva Quirós, y el segundo Agente Fiscal de esta provincia, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete. Habiéndose fugado el preso Samuel Meza de único apellido, del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, á donde se le había trasladado por causa de enfermedad, é ignorándose su actual paradero, cítese por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días después de la última publicación, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, si no lo verificare en el término expresado.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A. Srio."—En consecuencia, se previene al citado Samuel Meza que debe presentarse en este Juzgado dentro del término referido, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención; se excita además, á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 11 de setiembre de 1907.

A. CASTRO CARRILLO
RICARDO MORA A.,
Srio.

Al reo ausente Alberto Gleason Belford, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, dentista, ciudadano americano y vecino de Humo del Guanacaste, antes, hoy de domicilio ignorado, se le hace saber:—Que en la causa respectiva se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las doce del día quince de abril de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Alberto Gleason Belford, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, dentista, ciudadano americano y vecino de Humo del Guanacaste, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Enrique Mc. Adam Revelo, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad.—Figura como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo y como agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega Noguera, los dos mayores de edad, casados, escribientes y de este vecindario. Resultando—1º..... 2º..... 3º..... y 4º..... Considerando.—1º..... 2º..... y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 544 y 545 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Alberto Gleason Belford el delito de hurto cometido en perjuicio de Enrique Mc. Adam Revelo, por lo que se le condena á sufrir la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor en su grado medio, descontable en San Lucas; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito; y á suspensión de cargo ú oficio público si lo ejerciere, durante la condena.—Al liquidarse la pena se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar." De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas,—30 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ
A. BOZA MC. KELLAR.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 41
ALCALDÍA DE LIMÓN
Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja. C		3054.00
Julio 1º—A giro nº 718, depo-		

sitado por Elisa Salomón para obtener embargo en bienes de Rafael Bautista, por valor de.....	C	3.55
Julio 1º—A giro nº 719, depositado por Richard Ambrose Watson para obtener embargo en bienes de Thomas Watters, por valor de....		4.00
Julio 2.—A giro nº 721, depositado por Raimunda Cordero para obtener embargo en bienes de Domingo Soto, por valor de.....		5.75
Julio 2.—Por giro nº 581, endosado á Elena Vent quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de María Foxe, por valor de.....	C	1.10
Julio 2.—Por giro nº 620, endosado á Roberta Weir quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Fanny Valenca, por valor de.....		1.80
Julio 3.—A giro nº 722, depositado por Richard A. Watson para obtener embargo en bienes de Charles Harry, por valor de.....		4.00
Julio 4.—Por giro nº 717, endosado á Eduardo Béeche quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Alfredo Yanguas, por valor de.....		10.50
Julio 4.—A giro nº 723, depositado por Wilmot W. Francis para obtener embargo en bienes de Joseph Hart, por valor de.....		8.60
Julio 4.—Por giro nº 622, endosado á Roberta Whrigh de Thompson depósito hecho por Fanny Valenca para responder á embargo contra ella pedido por la expresada Whrigh, por valor de.....		13.50
Julio 5.—Por giro nº 709, endosado á Alberto Monje R. depósito hecho por Miguel A. Velázquez para obtener embargo en bienes de Roberto Agiero, por valor de.....		30.00
Julio 5.—A giro nº 724, depositado por José M. Zeledón A. para obtener embargo en bienes de José Alabarta, por valor de.....		3.00
Julio 5.—Por giro nº 591, endosado á Fanny Valenca quien lo depositó para obtener embargo en bienes de Charles Anderson, por valor de.....		8.60
Julio 8.—A giro nº 725, depositado por Luis Espinach para obtener embargo en bienes de John Anderson, por valor de.....		33.00
Julio 8.—A giro nº 727, depositado por Luis Espinach para obtener embargo en bienes de Atibar Mc. Keller, por valor de.....		33.00
Julio 10.—Por giro nº 714, endosado á Josefina Hemmings quien lo depositó para obtener embargo en bienes de William Anderson, por valor de.....		2.00
Julio 10.—Por giro nº 669, endosado á Joseph Mc. Kenzie quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Anita Collinder, por valor de.....		1.80
Julio 20.—A giro nº 731, depositado por Teodoro A. Rodríguez para obtener embargo en bienes de Ricardo Piatti, por valor de.....		30.00
Julio 24.—A giro nº 723, depositado por Julia Sánchez para obtener embargo en bienes de Williams James y Carolina Suárez, por valor de.....		1.60
Julio 24.—A giro nº 735, depositado por Carmen Adams J. para obtener embargo en bienes de Isabel Guerrero por valor de.....		6.00
Julio 24.—Por giro nº 732, endosado á Julia Sánchez quien lo había depositado, por valor de.....		1.60
Julio 24.—A giro nº 734, depositado por Manuel Esquivel para obtener embargo en bienes de Juan Carranza, por valor de.....		14.00
Julio 24.—A giro nº 737, depositado por Arabela Rodríguez, para obtener embargo en bienes de Luis Oreamuno, por valor de.....		7.00
Julio 24.—A giro nº 736, depositado por José Alabarta para responder á embargo contra él pedido por José M. Zeledón, por valor de..		15.00
Julio 25.—Por giro nº 736, endosado á Guillermo Zeledón depósito hecho por José Alabarta, por valor de.....		15.00
Julio 24.—Por giro nº 724, endosado á Guillermo Zeledón depósito hecho por José M. Zeledón A., por valor de.....		3.00
Julio 25.—Por giro nº 737, endosado á Arabela Rodríguez quien lo había depositado, por valor de..		7.00
Julio 25.—A giro nº 738, depositado por David A. Khourie para obtener embargo en bienes de William Reid y otro, por valor de.....		2.50
Julio 27.—A giro nº 740, depositado por Santiago Jaime para obtener embargo en bienes de Joseph Johnson, por valor de.....		2.15
Julio 27.—A giro nº 741, depositado por Santiago Jaime para obtener embargo en bienes de Alexander Mc. Laen, por valor de.....		4.30
Julio 27.—A giro nº 742, depositado por Santiago Jaime para obtener embargo en bienes de Ernest Wilson, por valor de.....		4.10
Julio 27.—A giro nº 743, depositado por Juan Carranza para responder á embargo contra él pedido por Manuel Esquivel, por valor de..		105.00
Julio 27.—A giro nº 726, depósito hecho por Luis Espinach para obtener embargo en bienes de Oscar Hall, por valor de.....		20.00
Julio 31.—Por saldo del debe.....		3263.65
	C	3359.55
	C	3359.55

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional